



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 1110/2017/4/CA1

//del Plata, 15 de mayo de 2019.-

### Y VISTO:

Para resolver en el presente Incidente de Nulidad nro. 1110/2017/4, en autos: "S., G. y otro por infracción ley 23737 (art. 5 inc. "a")", proveniente de la Secretaría Penal nro. 3 del Juzgado Federal nro. 1 de la ciudad de Azul, registrado en la Secretaría Penal de esta Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata;

### Y CONSIDERANDO:

**El Dr. Alejandro Osvaldo Tazza dijo:**

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta Alzada para decidir en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 36/37 vta. por el Representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia de grado, Dr. Santiago Eyherabide contra el decisorio que a fs. 32/35 vta. resolvió declarar la nulidad del auto de allanamiento de fs. 21/22 de los autos principales y de todos los actos que son de su inmediata consecuencia; sobreseyendo a G. S. y a R. M.H..

Se agravia el representante de la Vindicta Pública por entender, en lo esencial, que el decisorio puesto en crisis resulta arbitrario e infundado, y por lo tanto violatorio del art. 123 del Código de trámites.

Cumplido con lo previsto por el art. 454 del C.P.P.N, a fojas que anteceden pasan estos autos a resolver.

Examinadas que fueran estas actuaciones, considero que el auto recurrido habrá de revocarse, conforme los fundamentos de derecho que a continuación pasaré a exponer.

Sobre el punto me permito destacar que la nulidad es de carácter excepcional, primando los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales. Sólo resultaría procedente de advertirse algún vicio sustancial en ellos o la afectación de garantías constitucionales.

Que tal como tiene decidido la C.S.J.N *"En materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.*

Fecha de firma: 15/05/2019

Alta en sistema: 13/06/2019

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#31133426#229096573#20190516113513537

*En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público..." (Cfr. C.S.J.N., B 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo O.'.rta: 27/06/2002).*

En virtud de lo expuesto, justiprecio que en el *sub lite* no se evidencian vicios u omisiones que conlleven a su invalidez, pues no se trasluce la afectación de principio constitucional alguno. Es por ello que entiendo que la orden de allanamiento dictada por el magistrado provincial se encuentra ajustada a derecho.

Adentrándome al análisis de los agravios, y para una mejor comprensión de los hechos, es dable destacar que del planteo nulificante articulado por la defensa técnica de los imputados en autos surge, a entender de la Defensora Oficial Coadyuvante que: "...*la denuncia anónima (.....) no es real y que toda denuncia anónima es imposible de corroborar; (agregando) que el acta inicial que da cuenta de la denuncia anónima recepcionada telefónicamente se encuentra fechada el 1...de f... de 20..., y que las tareas investigativas, poseen fecha un día antes, el 1../0../20....*".

En cuanto a este agravio, he de considerar, en primer lugar, que es la propia ley de estupefacientes -23.737- en su art. 34 bis, la que habilita el inicio de una investigación en caso de anoticiamientos anónimos de delitos previsto en el mencionado texto legal, siendo que dicho artículo constituye una decisión de política criminal receptada en la mayoría de los países a fin de resguardar la integridad física de los potenciales denunciadores teniendo en cuenta la gravedad de los delitos de que se trata; lo cual amedrenta cualquier contribución de persona/s que deban identificarse.

Es por ello, que la denuncia resulta una "notitia criminis", es decir, un anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento por parte de las autoridades policiales ante la comisión de un hecho con características de delito.

Sentado ello, con posterioridad a la recepción telefónica de la mentada "notitia criminis", la Principal M.V. R. a cargo de la Subdelegación de Olavarría de la PFA, mediante el acta inicial de fs. 1 de los autos principales, dejó expresa constancia que "...*se tomó contacto telefónico con la UFI 2... siendo atendida por la Dra. María Gabriela Barrera a*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 1110/2017/4/CA1

quien se le interiorizó de lo acontecido quien dispuso que se proceda a realizar tareas en relación a los domicilios aportados con el fin de proceder a la individualización de los moradores y se verifica la veracidad de lo plasmado en la denuncia telefónica”; lo que derivó en las posteriores diligencias mediante la utilización de un mecanismo robótico denominado “Dron” tachado de nulo a entender de la defensa, ya que se ve conculcado el derecho a la intimidad protegido constitucionalmente.

Así las cosas, la utilización del “Dron” a los fines de llevar a cabo las tareas de inteligencia encomendadas a la prevención no puede equipararse a un registro domiciliario (art. 224 del CPPN), ya que la prevención avalada por la justicia debe echar mano a dicho avance tecnológico para simplificar y perfeccionar aún más la labor investigativa, ya que la utilización del mismo, en el caso de autos, fue abocado a la extracción de vistas fotográficas de la finca investigada y ubicada en la calle L. nro. 5... del Barrio F. Q. II de O. (v. fs. 3/7); similar a las que se hubieran obtenido satelitalmente mediante el uso de las distintas bases de datos de internet o por cámaras de monitoreo; despejando cualquier invasión a la privacidad o intimidad de sus moradores, ya que se tomaron fotografías del espacio aéreo y no de las personas que allí moraban. Asimismo, de las fotos se observan plantas de marihuana – algunas de ellas de más de ... m.. de altura-; que a entender del magistrado provincial aún sin la utilización del “Dron” igual se hubieran detectado la presencia de las plantaciones que se podían ver desde la vía pública.

Por otra parte, y volviendo al cuestionamiento sobre la valía otorgada a la denuncia anónima, entiendo que el mismo no ha de prosperar en tanto y en cuanto la misma ha sido corroborada, con el grado de certeza que requiere la pesquisa en la etapa judicial, por diversos actos jurisdiccionales habidos una vez promovida la acción, a más que, la gravedad de los hechos que de ella se dimanaban exige un impulso investigativo tendiente a dilucidar los sucesos denunciados.

A más de ello, considero que los argumentos esgrimidos en el auto cuestionado no dan cuenta de un verdadero perjuicio o de una real afectación al debido proceso, sino que por el contrario se apoyan sobre una visión sesgada de las distintas circunstancias que rodean al presente.

Por lo demás, y salvando el criterio que esta Alzada sostiene sobre el punto, no puedo soslayar que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Casación le ha otorgado el carácter de "noticia criminis" a la denuncia anónima, constituyéndola de tal modo

Fecha de firma: 15/05/2019

Alta en sistema: 13/06/2019

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#31133426#229096573#20190516113513537

en un acto válido de impulso jurisdiccional (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 28/9/94, "Batalla, Jorge", JA, 1996-II-552).

Ahora bien, respecto del fechado de las actas cuestionadas entiendo que "en principio" nos encontraríamos ante un error material por parte del instructor del sumario policial, ello así ya que de las dos actas labradas ese día, solo la declaración testimonial de fs. 2, prestada por el Cabo A. C. R., data de fecha del día anterior a la denuncia anónima, no así la totalidad de las actuaciones realizadas y fechadas el día 1... de f.... de 20.....

En ese sentido, el señor Fiscal General antes esta Cámara Federal de Apelaciones, Dr. Daniel Adler consideró que resultaba prematuro el dictado de un auto nulificante, toda vez que, a su entender no "...se adoptó medidas a fin de confirmar o descartar irregularidad advertida en las fechas de las actuaciones policiales. Que, es evidente, se trataría de un error material en la imposición de la fecha en la testimonial de fs. 2" (v. fs. 53/54 vta.).

Por último, en ésta misma línea, respecto de la tacha de nulidad de la orden de allanamiento emitida por el Juez Subrogante de Garantías nro. 1 de la ciudad de O., Dr. C. E. V.; considero que la medida judicial adoptada por el Magistrado provincial se encuentra ajustada a derecho (v. resol. de fs. 10/11 y 49/56 del Ppal).

En ese contexto, recibida que fuere la "notitia criminis" por ante la justicia provincial, se procedió a ordenar la realización de diligencias, algunas de ellas a través del dispositivo robótico, denominado "Dron", tendientes a dar con la averiguación de los hechos esgrimidos, siendo que, una vez obtenida la certeza necesaria para esa etapa del proceso, ordenó el allanamiento de la morada en cuestión, procediendo inmediatamente el magistrado local a declinar su competencia por razones de materia a favor de la justicia federal de la ciudad de Azul (V. fs. 49/56 del Ppal.).

Véase que a partir del secuestro de la cantidad de plantas de marihuana, como de los demás elementos derivados del delito investigado, el juzgado provincial, entendió que correspondía continuar la investigación en sede de la justicia federal, lo que fue favorablemente acogido por el "a quo", quien ordenó la indagatoria de S. por infracción al art. 5 inc. "a" de la ley 23737 y la de H. B., por el mismo delito.

De tal forma, y en el entendimiento de todo lo anteriormente expuesto se verifica que en la praxis no se vislumbra la vulneración de derecho alguno, correspondiendo revocar el decreto de mérito en base a los vastos argumentos vertidos en la especie.

Fecha de firma: 15/05/2019

Alta en sistema: 13/06/2019

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#31133426#229096573#20190516113513537



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 1110/2017/4/CA1

Es que del análisis de las actuaciones se vislumbra que el accionar plasmado en las actuaciones que dieron origen a la presente causa fueron construidas sobre pautas normativas motivantes e imperantes en la materia. Así, y como bien señala el apelante, se advierte del acta obrante a fs. 1 y sgtes. que el personal policial se desempeñó conforme las previsiones sentadas en el procedimiento penal, las cuales facultaron el proceder de la justicia provincial.

De tal forma, leído lo informado a fs. 53/54 y vta. por el Sr. Fiscal General, Dr. Daniel Adler (cfr. art. 454 CPPN), fundamentos que –en lo pertinente- comparto, considero que la decisión de mérito debe ser revocada en base a los vastos argumentos vertidos en la especie.

Por ello, propongo al Acuerdo: **REVOCAR** la resolución obrante a fs. 32/35 y vta. en todo lo que decide y fuere motivo de agravio.-

**Tal es mi voto.**

### EL DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ DIJO:

I.- Que habiendo analizado el voto efectuado en primer término por mi colega preopinante, he de disentir con el Dr. Tazza en cuanto a la solución por él propuesta al Acuerdo, por no compartir los fundamentos allí volcados, entendiendo el suscripto que el auto recurrido debe ser confirmado.

Para así decidir, tengo presente que la investigación tuvo inicio como consecuencia de una denuncia anónima recibida en la Subdelegación Olavarría de la Policía Federal Argentina en fecha 1../0../20..., mediante la cual se puso en conocimiento de los preventores que en el Barrio F. Q. II, en diagonal G. G. de la ciudad de O., se encontraba una casa, siendo uno de sus moradores M. H. y que este tendría plantas de marihuana con fines de comercialización y que a su vez en la calle B. 1... aproximadamente, del mismo medio, se encontraría otro domicilio particular también con plantaciones de marihuana con los mismo fines, siendo habitada por los hermanos A. y L. A. (ver fs. 1).

Cabe señalar que las actuaciones tramitaron en su inicio por ante la justicia provincial, dónde se dispuso la realización de tareas investigativas respecto de los domicilios



aportados con el fin de proceder a la individualización de los moradores mencionados y verificar la veracidad de la denuncia, comisionándose dichas tareas a personal de la Policía Federal Argentina.

Ahora bien, en oportunidad de prestar declaración testimonial el personal policial actuante, el Oficial A.C. R. manifestó que el día 1.../.../20.. fue comisionado para realizar las tareas investigativas encubiertas, sobre el barrio F.Q. II, precisamente en una vivienda situada en diagonal a un santuario del G. G..., lugar donde se ubicarían las plantas de marihuana. Además indico que se trataba de una vivienda particular color a...ubicada en la calle L...nro. 5..... De allí se obtuvieron “...vistas fotográficas de la casa dónde se observó a prima facie plantaciones de gran tamaño, para ello se basó en medidas de un paredón de material que se encontraba allí, altura aproximada de 0....00 metros. Las mismas eran contenidas por una red de media sombra de color negro. Determinando con veracidad de la existencia de dichas plantaciones en apariencias con fines de comercialización...” (sic fs. 2 y vta. e imágenes de fs. 3/7).

Según constancias de 9 y vta., R. vuelve a prestar declaración testimonial, oportunidad en la cual manifestó que continuando con las tareas investigativas se dirigió a la calle B... 1....., dónde se procedió a tomar vista fotográficas de la vivienda particular y consultar redes sociales de acceso público, para finalmente concluir que no se pudo vincular aquél domicilio con el de la calle L... 5...del Barrio F.. Q... II de O..., dónde “...de manera fehaciente se determinó una cantidad importante de plantaciones de marihuana preparadas para su comercialización. Desprendiéndose del llamado telefónico de manera anónima a esta subdelegación policial. Aportando vistas fotográficas a la instrucción...” (sic).

Asimismo, a fs. 8 obra agregada declaración testimonial de la Oficial de policía M. V. R., quien hizo referencia al llamado telefónico recibido y que a raíz de ello se realizaron las referidas tareas encubiertas de investigación, determinándose que en la vivienda ubicada en la calle L.. nro. 5..., “...se procedió a tomar vistas fotográficas del lugar dónde se puede apreciar las plantaciones de aproximadamente dos (0.....00 mts) de altura una parte cubierta con una lona de color negro media sombra y observando la cantidad de estas podría tratarse con fines de comercialización...” (sic fs. 8vta.).

A fs. 3/7 obran copias de las tomas fotográficas —aéreas— del domicilio investigado obtenidas en dichas tareas investigativas, dónde además se informa que un vecino del lugar detectó la presencia de un “drone” y observa el movimiento del mismo (ver fs. 7).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 1110/2017/4/CA1

Como consecuencia de lo actuado en las tareas de campo, el Ministerio Público Fiscal provincial peticionó al Juez de Garantías de Olavarría el allanamiento de la mencionada morada de la calle L. 5.... de aquél medio, lo que así ordenó el magistrado con fundamento en la denuncia recibida y las tareas investigativas realizadas. Practicada la medida, se lograron secuestrar un total de 1... plantas de c... s..., conforme Acta de fs. 12 y vta.

Una vez decretada la incompetencia de la justicia provincial para entender en la presente y radicadas las actuaciones ante el Juzgado Federal de Azul quien aceptó la competencia del fuero de excepción, cumplidos los pasos procesal pertinentes, se dictó la falta de mérito de los encausados (ver fs. 13/15 y 18/19vta.).

Seguidamente, se presentó la Defensa Pública Oficial y solicitó la nulidad del allanamiento ordenado en sede provincial con fundamento en que la causa se inició con una denuncia anónima imposible de corroborar; que la policía de manera autónoma inspeccionó el patio de la vivienda de sus defendidos mediante la utilización de un dron (vehículo volador no tripulado), lo cual afecta el derecho a la intimidad y que el mismo fue dispuesto por un juez incompetente (en referencia a la justicia provincial).

En función de ello, oído el Ministerio Público Fiscal y en atención a las irregularidades detectadas en el inicio de la presente investigación, el Dr. Bava decretó la nulidad del acta del allanamiento practicado en el domicilio de los imputados y de todos los actos que eran su inmediata consecuencia, por considerar que el auto que ordenaba el mismo (ver fs. 10/11 del presente) carecía de fundamentación prevista (art. 123 del CPPN), y que constituía una grave afectación a la inviolabilidad del domicilio protegida en el artículo 18 de la Constitución Nacional y consecuentemente dictó el sobreseimiento de los sindicados G. S. y R. M.H. B..

Específicamente sostuvo el Sr. Juez de la instancia anterior que *“...de las constancias policiales sólo surge que habría plantas de marihuana en el domicilio denunciado sito en L. 5....., pues así se constató en las declaraciones de los oficiales R. y R. (fs. 2, 8 y 9), sin perjuicio de ello se afirma en la resolución que ordena el allanamiento que “se encontraría los elementos que a continuación se precisan...: plantas de cannabis sativa, sustancias estupefacientes, elementos de corte, envoltorios típicos para el fraccionamiento, balanzas de precisión, teléfonos celulares, dinero en efectivo y todo otro elemento de interés”. En función de ello, se resolvió ordenar el allanamiento de la finca investigada, la requisa de R. M.H. B.y*

Fecha de firma: 15/05/2019

Alta en sistema: 13/06/2019

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#31133426#229096573#20190516113513537

demás personas, y el secuestro de los elementos antes mencionados...”, agregando el Sr. Juez Federal que la “...orden de allanamiento dispuesta no satisface el deber de fundamentación exigido, pues el magistrado no sólo no efectuó ninguna consideración que justifique la medida, sino que mencionó extremos que no fueron señalados por la prevención (los elementos que presumía que allí había o podían hallarse)...” y que “...tampoco realizó mención alguna en relación a la fecha de la denuncia anónima recibida en sede policial (1... de f... de 20...), la cual es posterior a la realización de las tareas de investigación por parte del personal de la prevención sobre el domicilio en cuestión (... día antes), extremos por los cuales podrían inferirse también una grave irregularidad en el actuar policial...” (sic).

De lo resuelto se agravió el representante de la Vindicta Pública en su presentación de fs. 36/37vta.

El Sr. Fiscal Federal consideró arbitrario y carente de fundamento el decreto cuestionado, violatorio del art. 123 del CPPN, estimando por el contrario que la orden de allanamiento se encontraba debidamente fundada, no advirtiendo ninguna irregularidad que implique una violación al debido proceso que amerite aplicar la sanción procesal cuestionada.

En cuanto a las actuaciones de la preventora, consideró que parece evidente que la indicación de las fechas se trata de un error material y que de lo contrario se debería haber citado a declarar a personas que hayan tenido conocimiento de la secuencia de realización de las diligencias.

En referencia a la fundamentación de la orden de allanamiento, sostuvo que la mención de objetos a secuestrar se sitúa en aquellos típicamente utilizados en el contexto de esta clase de hechos y tiene por efecto orientar a las fuerzas de seguridad que llevan a cabo la misma en cuanto a los aspectos y cosas que son relevantes para la investigación a modo de elementos de prueba cuyo hallazgo es útil y debe ser secuestrado, de allí surge un refuerzo a la legalidad de tales secuestros por parte de quienes realizan el allanamiento en caso de que esa clase de objetos sean encontrados, por lo cual de ningún modo la validez de la orden y el fundamento para que esto sea mencionado por el juez al disponerla puede estar vinculado con que todos y cada uno de esos elementos hayan sido vistos en las tareas de investigación.

Además, indicó que el núcleo del planteo pendiente de resolver es la validez de las tomas fotográficas efectuadas por la policía desde un dron al patio del lugar donde estaban las plantas de marihuana realizado a partir de una orden de investigación por







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 1110/2017/4/CA1

parte del magistrado actuante, discurriendo en que el mismo es válido y que el *a quo* no abordó expresamente esa cuestión a resolver.

Radicadas las actuaciones ente esta Alzada, a fs. 53/54 vta., se presenta el Sr. Fiscal General, Dr. Daniel E. Adler y expresa agravios. Indica que el decisorio recurrido resulta arbitrario al no valorar adecuadamente la totalidad de la prueba reunida, debiendo convalidarse el allanamiento y mantener sujetos al proceso a los encartados, ya que la correcta interpretación de las pruebas reunidas indican su validez y permiten sostener la imputación penal, que las actuaciones iniciales labradas por la prevención motivaron el allanamiento dando cuenta de la correcta recepción de la denuncia anónima y el normal desarrollo de las tareas investigativas, que las plantas fueron encontradas en un ámbito de custodia de los imputados y que desde el inicio de las actuaciones en la justicia provincial, se realizaron tareas de campo y obtención de placas topográficas aéreas mediante drones que determinaron la corroboración de los extremos denunciados en forma anónima en sede policial dando cuenta del cultivo de plantas de *cannabis sativa* por parte de los imputados en autos.

Por otro lado, indica que el *a quo*, al momento de aceptar la competencia, indagar y resolver la situación procesal de los imputados, meritó lo resuelto por el juez provincial, pero luego, ante la observancia de la defensa declaró su nulidad por considerar que no estaba debidamente fundado y que la actuación policial resultaba irregular, resolución del Dr. Bava que considera prematura ya que no se adoptaron medidas a fin de descartar la irregularidad advertida en la fecha de las actuaciones policiales, lo que entiende se trataría de un error material.

Finalmente, a fs. 56/58 se presenta el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Daniel Rubén Darío Vázquez y solicita se mantenga el decisorio cuestionado, quedando las actuaciones en condiciones de resolver conforme constancias de fs. 59.

II.- Ahora bien, para resolver de la manera propuesta tengo presente que las actuaciones fueron remitidas a este fuero de excepción luego de practicada la diligencia de allanamiento y que el Sr. Juez Federal, al analizar lo actuado en aquella sede provincial, advirtió ciertas irregularidades que lo condujeron a declarar la invalidez de la medida practicada.

De tal modo, en primer término —se desprende de las constancias obrantes en el presente legajo— que recibida la supuesta denuncia anónima, del Acta Inicial surge que en fecha 1.../.../20... el personal policial actuante puso en conocimiento de la UFI N°

Fecha de firma: 15/05/2019

Alta en sistema: 13/06/2019

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#31133426#229096573#20190516113513537

2... de O.los hechos investigados, siendo atendidos por la Dra. M. G. B., quien al ser interiorizada de lo acontecido dispuso que se proceda a realizar tareas investigativas en relación a los domicilios aportados con el fin de proceder a la individualización de los moradores y verificar la veracidad de los plasmado en denuncia telefónica.

Ahora bien, como se observa de las declaraciones del personal policial actuante, para constatar la hipótesis delictiva trazada en la “notitia criminis” se valieron de la utilización de aparatos tecnológicos, específicamente “drones” (VANTs - Vehículos Aéreos No Tripulados y/o UAV - Unmanned Aerial Vehicles, por sus siglas en inglés), todo ello sin la debida autorización judicial, es decir sin una auto fundado que habilite la utilización del mentado aparato tecnológico.

En efecto, sólo se aprecia una autorización telefónica por parte de la Dra. Barrera, conforme el Acta obrante a fs. 1, en la que autoriza la realización de tareas investigativas, siendo el resultado de las mismas utilizado como fundamento de la orden del registro de vivienda ordenado por el Juez de Garantías en el marco de la IPP N° 0..-0..-000....-1.../00 de fecha 1../0../20... (ver fs. 21/22).

En el caso de autos, debió haberse autorizado por decreto fundado y a los fines de profundizar la investigación la utilización de un dron con la finalidad de realizar tomas aéreas del domicilio investigado, única forma en la cual podría validarse esta medida intrusiva a la intimidad y privacidad de las personas, valladar insuperable que amerita la nulidad del allanamiento practicado, pues el mismo se fundó —como se dijo— en las tareas de campo realizadas por la preventora las cuales se basaron en dicha medida violatoria del derecho a la intimidad consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional y art. 11 inc. 2.- de la C.A.D.H. (art. 75 in. 22 C.N).

Por todo ello, encuentro debidamente fundado el decreto atacado (arg. art. 123 del CPPN) en cuanto determina la nulidad del auto de allanamiento y el sobreseimiento de los sindicados, a diferencia de los sostenido por la Vindicta Pública en sus agravios.

Esta postura que aquí se propone, cobra fuerza si aplicamos el procedimiento de exclusión probatoria, es decir si realizamos la supresión mental hipotética del acto viciado, con el fin de determinar si suprimido dicho eslabón envilecido subsisten otros elementos de prueba incorporados a la causa, en el caso bajo estudio la carencia de los mismos conlleva a que inexorablemente no pueda sostenerse la imputación.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 1110/2017/4/CA1

En dicho norte, la diligencia practicada en domicilio o ámbito privado, carece de toda validez, pues no se han observado las formalidades prescriptas por la ley ritual (art. 224 ssgte. y cctes. del CPPN), vulnerándose de tal modo la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la C.N. —y correlativo al principio contemplado en el art. 19 de nuestra Carta Magna sobre el cual vengo haciendo hincapié—, no avizorándose tampoco que la instrucción haya empleado otros medios alternativos, eficaces y menos lesivos hacia los mentados derechos y garantías constitucionales, razón por la cual corresponde confirmar la resolución recurrida en cuanto sobresee a los encartados, máxime cuando no surgen constancias sobre la existencia de una actividad probatoria independiente que permita sostener la imputación.

Ante la presencia de dudas sobre si determinado medio probatorio —incorporado al proceso— fue obtenido debidamente, es decir mediante procedimientos establecidos por la ley, el mismo resultará inadmisibles para fundar un pronunciamiento, por más que se hayan obtenido con el propósito de descubrir y perseguir un delito (ver Jiménez, Eduardo Pablo, “Las garantías de los derechos en el marco del Derecho Constitucional Procesal (con especial referencia al debido proceso legal)”, en “Garantías Constitucionales” Coord. Eduardo P. Jiménez, Ediciones Suarez, págs. 59 y ss.).

A mayor abundamiento, en derecho comparado, la jurisprudencia ha avanzado en el análisis del tema aquí en ciernes. Así, la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos en el caso “Danny Lee Kyllo, peticionaria v. Estados Unidos”, el imputado afirmaba que el uso de un dispositivo de imagen térmica (utilizado para detectar lámparas de alta intensidad para el cultivo de marihuana) dirigido hacia su domicilio desde la vía pública constituía una búsqueda o bien un allanamiento a su domicilio sin orden, que violaba las disposiciones de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. El magistrado interviniente sostuvo que *“...el Estado utiliza un dispositivo que no está a disposición del uso público en general, para explorar los detalles de una casa que habrían sido previamente desconocidos sin la intrusión física, constituyendo la medida una búsqueda (search) o allanamiento y es presuntamente nula e irrazonable sin una orden judicial, considerando que la imagen termográfica o por termovisión de un domicilio constituye un registro ilegal o un allanamiento sin orden del domicilio...”* (ver en “Vigilancia electrónica y otros modernos medios de prueba”; Sueiro, Carlos Christian, Hammurabi, Bs. As., 2017, págs. 119/120).

Fecha de firma: 15/05/2019

Alta en sistema: 13/06/2019

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#31133426#229096573#20190516113513537

En definitiva, considero que deben excluirse el empleo de medidas como la aquí puesta en cuestión sin una debida autorización judicial, por ser atentatorias de reconocidos derechos y garantías constitucionales.

En segundo lugar, en cuanto al agravio blandido referente a que la diferencia de fechas entre el Acta Inicial y la declaración de los oficiales de policía intervinientes se trataría de un error material, como bien se advierte de la simple lectura de dichas piezas procesales existen evidentes inconsistencias.

En tal sentido, por un lado la denuncia anónima recibida en sede policial data del 1./0../20..., resultando ser de fecha posterior a la realización de las tareas investigativas sobre el domicilio en cuestión, las que se habrían formalizado el 1./0../20..., es decir un día antes, lo cual insumiría una irregularidad en el actuar policial que deberá ser objeto de investigación, lo que así se propone al Acuerdo.

Sin perjuicio de ello, considero que no resulta prematura la decisión adoptada por el *a quo*, pues la misma ha permitido resguardar debidamente las garantías constitucionales agraviadas, pues los jueces son irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental (arg. Fallos: 310:324), ello sin perjuicio de lo que surja de la investigación respecto del accionar policial que en el presente se propugna.

Por todo lo expuesto, siendo que los jueces no están obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimen conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 311:340; 322:270; 329:3373; 331:2077), cabe concluir que el vicio de los actos jurisdiccionales reseñados, propongo al Acuerdo **CONFIRMAR** el auto recurrido en cuanto decreta la nulidad del auto de allanamiento y de todo lo actuado en consecuencia (arts. 166, 167, 168 y 172 del CPPN y doctrina del “fruto del árbol venenoso”, CSJN: fallos 317:1985 “Daray”; 308:733 “Rayford”; entre otros) y consecuentemente sobresee a los encartados en autos.-

**Tal el sentido de mi voto.-**

**EL DR. BERNARDO BIBEL DIJO:**

Expuestas por mis distinguidos colegas preopinantes las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan sus decisiones, debo manifestar que he de adherir, en lo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA  
FMP 1110/2017/4/CA1

sustancial, a la solución jurídica propuesta por el Dr. Alejandro Osvaldo Tazza, siendo que la misma es conteste con la opinión del suscripto respecto al tema analizado.

**Tal es mi voto.-**

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** la resolución obrante a fs. 32/35 y vta. en todo lo que decide y fuere motivo de agravio, debiendo continuar la causa según su estado.

**PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUELVA.**

Fdo. Alejandro O. Tazza – Eduardo P. Jiménez – Bernardo Bibel

Ante mi: Rafael O. Julián

---

*Fecha de firma: 15/05/2019*

*Alta en sistema: 13/06/2019*

*Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL*

*Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA*



#31133426#229096573#20190516113513537